



## JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-13/2023

**ACTORA:** ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia

**RESPONSABLE:** JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

**SECRETARIA:** DINAH ELIZABETH PACHECO ROLDÁN

Monterrey, Nuevo León, a doce de abril de dos mil veintitrés.

**Sentencia definitiva** que **confirma**, en la materia de impugnación, la resolución INE/JGE/ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia/2023 emitida por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el recurso de inconformidad INE/RI/ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia/2022 y su acumulado que, a su vez, confirmó la resolución del Secretario Ejecutivo del citado instituto en el expediente INE/DJ/HASL/PLS/ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia/2021 por la que se impuso a la actora, como medida disciplinaria, la destitución del cargo que desempeñaba; porque: **a)** las manifestaciones que combaten directamente la decisión del Secretario Ejecutivo en el procedimiento laboral sancionador no son eficaces para desvirtuar la resolución ahora impugnada, por tratarse de un acto diferente; **b)** es inexacto que la autoridad responsable omitiera juzgar con perspectiva de género, pues la actora sustenta su argumento en que se dejó de atender una situación personal que, en realidad, no se hizo del conocimiento de la autoridad responsable y tampoco obra en autos; y **c)** son ineficaces los agravios dirigidos a evidenciar la falta de exhaustividad al emitir la resolución impugnada, porque, aun de haberse tomado en consideración los aspectos que la actora aduce se omitieron, prevalecerían otras consideraciones que, por sí mismas, son suficientes para sostener el sentido de la resolución reclamada.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO .....	3
2. COMPETENCIA .....	4
3. PRECISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE .....	5
4. PROCEDENCIA .....	5

5. CUESTIÓN PREVIA .....8

6. ESTUDIO DE FONDO .....8

6.1. Materia de la controversia .....8

6.1.1. Origen de la controversia .....8

6.1.2. Resolución originalmente controvertida .....9

6.1.3. Resolución impugnada .....13

6.1.4. Planteamiento ante esta Sala .....16

6.1.5. Cuestión a resolver .....18

6.2. Decisión .....18

6.3. Justificación de la decisión .....19

6.3.1. Marco normativo .....19

6.3.2. Determinación de esta Sala .....20

6.3.2.1. Las manifestaciones que combaten directamente la decisión del *Secretario Ejecutivo* en el procedimiento laboral sancionador no son eficaces para desvirtuar la *Resolución*, por tratarse de un acto diferente; además, es inexacto que la *JGE* omitiera juzgar con perspectiva de género, pues la *Actora* sustenta su argumento en que se dejó de atender una situación personal que, en realidad, no se hizo del conocimiento de la autoridad responsable y tampoco obra en autos. ....20

6.3.2.2. Son ineficaces los agravios dirigidos a evidenciar la falta de exhaustividad de la *JGE* al emitir la *Resolución*, porque, aún de haberse tomado en consideración los aspectos que la *Actora* aduce se omitieron, prevalecerían otras consideraciones que, por sí mismas, son suficientes para sostener el sentido de la *Resolución*. ....21

7. RESOLUTIVO .....27

**GLOSARIO**

**Actora:** ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, anterior Analista en Auditoría, adscrita a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia

**Constitución General:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Empresa consultora:** M.C.J.Z. Consultores y Constructores S.A. de C.V.

**Estatuto:** Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa

**INE:** Instituto Nacional Electoral

**JGE:** Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

**JLI:** Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus personas servidoras públicas

**Junta Local:** Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia

**Ley de los Medios:** Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral

**LGPE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

**PRD:** Partido de la Revolución Democrática

**Procedimiento laboral sancionador:** Procedimiento laboral sancionador INE/DJ/HASL/PLS/ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia/2021

**Resolución** Resolución de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral respecto del recurso de inconformidad INE/RI/ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia/2022 y su acumulado INE/RI/ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia/2022 interpuestos en contra de la resolución del procedimiento laboral sancionador INE/DJ/HASL/PLS/ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia/2021, emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral (identificada con la clave INE/JGE/ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia/2023)

**Secretario Ejecutivo:** Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral



<b>SPEN:</b>	Servicio Profesional Electoral Nacional
<b>Sujeto denunciado 1:</b>	ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, Enlace de Fiscalización en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia
<b>Sujeto denunciado 2:</b>	ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, Analista en Auditoría adscrito a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia
<b>Sujetos denunciados:</b>	ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, Enlace de Fiscalización en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia y ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, Analista en Auditoría adscrito a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia
<b>Suprema Corte:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>UTF:</b>	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

**1.1. Denuncia.** Mediante oficio de seis de noviembre de dos mil veinte, el Encargado de Despacho de la Dirección de Auditoría de la *UTF* hizo del conocimiento de la Directora Ejecutiva del *SPEN* hechos y omisiones que pudieran constituir presuntas responsabilidades administrativas, así como un posible conflicto de intereses, atribuidos a los dos *Sujetos denunciados* y a otros dos ex funcionarios del *INE*, quienes tenían a su cargo funciones de fiscalización y, en conjunto, constituyeron en dos mil quince la *Empresa consultora*, respecto de la cual se advirtió que había realizado diversas operaciones con el *PRD*.

En el documento se precisó que el *Sujeto denunciado 1* tiene parentesco por afinidad con la *Actora*.

**1.2. Formación de expediente.** El quince de enero de dos mil veintiuno, la Dirección Ejecutiva del *SPEN* hizo del conocimiento de la Dirección Jurídica las conductas referidas en el numeral previo. A partir de ello, el diecinueve de enero se formó el expediente del *Procedimiento laboral sancionador*.

**1.3. Inicio del *Procedimiento laboral sancionador*.** Mediante auto de ocho de julio siguiente, el Director Jurídico del *INE* determinó que las conductas de los dos ex funcionarios del *INE* no podían ser investigadas porque ya no laboraban en el instituto. En cambio, determinó el inicio del *procedimiento*

*laboral sancionador* en contra de los *Sujetos denunciados* y la *Actora*. Además, dio vista con el auto al Órgano Interno de Control del *INE*.

**1.4. Resolución del Procedimiento laboral sancionador [acto originalmente impugnado].** El once de julio de dos mil veintidós, el *Secretario Ejecutivo* resolvió el citado procedimiento y sancionó a la *Actora* y los *Sujetos denunciados* con la **destitución** de sus cargos.

**1.5. Recursos de inconformidad.** Inconformes, el veintitrés y veintiséis de agosto, la *Actora* y el *Sujeto denunciado 2* interpusieron recursos de inconformidad, respectivamente.

**1.6. Resolución [acto combatido].** El veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, la *JGE* resolvió acumuladamente los recursos de inconformidad y confirmó la resolución emitida en el *Procedimiento laboral sancionador*.

**1.7. Impugnación federal [SM-AG-5/2023].** En contra de la *Resolución*, el veintiuno de marzo, la *Actora* presentó en esta Sala lo que denominó *juicio de impugnación*, el cual no corresponde a alguno de los medios de impugnación electorales. Por ende, el expediente se integró como asunto general.

4 **1.8. Encauzamiento a juicio electoral [SM-JE-13/2023].** El veinticuatro de marzo, esta Sala Regional determinó encauzar la demanda a juicio electoral, al estimarlo la vía más eficaz para conocer de la materia de litigio.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio electoral en el que se controvierte la resolución dictada por la *JGE* que confirmó la decisión de destituir a la *Actora* del cargo que venía desempeñando en la Junta Local Ejecutiva del *INE* en el Estado de San Luis Potosí; entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, porque aun cuando el acto impugnado lo emitió un órgano central del *INE*, la sanción se impuso a una persona que desempeñaba sus actividades en un órgano desconcentrado de ese instituto y la controversia planteada en esta instancia no trasciende del ámbito estatal; de conformidad con los artículos 176, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 39, numeral 3, de la *Ley de los Medios*<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Legislación aplicable al caso, de conformidad con el punto de acuerdo tercero del ACUERDO GENERAL 1/2023 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER



### 3. PRECISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE

De la lectura de la demanda se observa que la *Actora* señala que el acto reclamado es la *Resolución*. A su vez, indica que las autoridades demandadas son la *UTF*, la Secretaría Ejecutiva, la *JGE* y el propio *INE*.

En ese contexto, no ha lugar a tener como autoridades responsables a la *UTF*, a la Secretaría Ejecutiva y, en general, al *INE*, porque no son los emisores de la *Resolución*.

Por tanto, para efectos de este juicio, sólo se tendrá como autoridad responsable a la *JGE*, al ser quien dictó el acto combatido.

### 4. PROCEDENCIA

El juicio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, numeral 1, 13, numeral 1, fracción II, de la *Ley de los Medios*, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, se precisa nombre y firma de la *Actora*, el acto que controvierte, se mencionan hechos, agravios y las normas presuntamente no atendidas.

**b) Definitividad.** Se satisface este requisito porque en la normativa electoral no existe otro medio de impugnación que se deba agotar previamente.

**c) Oportunidad.** La demanda se presentó de manera oportuna.

Por regla general, los juicios electorales deben promoverse dentro del plazo de cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiese notificado conforme a la ley aplicable, previsto en el artículo 8 de la *Ley de los Medios*<sup>2</sup>.

No obstante, por las particularidades que se explican enseguida, se considera que en este asunto debe estarse al plazo previsto en el artículo 47 de la *Ley de los Medios*, el cual dispone que la persona servidora pública del *INE* que hubiese sido sancionada o destituida de su cargo, o que considere haber sido

---

JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON MOTIVO DE LOS EFECTOS DERIVADOS DE LA SUSPENSIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 261/2023 que establece que los medios de impugnación presentados del tres al veintisiete de marzo de este año, se regirán bajo los supuestos de la ley adjetiva publicada en dos mil veintitrés, es decir, la *Ley de los Medios*. En tanto que la demanda que dio origen a este juicio se presentó el veintiuno de marzo pasado.

<sup>2</sup> **Artículo 8. 1.** Los medios de impugnación previstos en esta Ley deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento de la resolución o acto impugnado o que se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

afectada en sus derechos y prestaciones laborales, podrá inconformarse mediante demanda que presente directamente ante la Sala competente de este Tribunal Electoral, dentro de los **quince días** hábiles siguientes al que se le notifique la determinación del *INE*.

En el caso, la *Actora* controvierte la legalidad de una determinación de la *JGE* que confirmó la resolución del *Secretario Ejecutivo* dictada en el *Procedimiento laboral sancionador*, por la que originalmente le sancionó con la destitución de su cargo.

Derivado del cambio en el sistema de medios de impugnación competencia de este Tribunal Electoral con motivo de la entrada en vigor de la reforma legal publicada el dos de marzo del año en curso, el medio de impugnación presentado por la *Actora* fue turnado a Ponencia como *Asunto General*<sup>3</sup> para efectos de que se identificara la vía correcta y se propusiera al Pleno el encauzamiento correspondiente.

6 El pasado veinticuatro de marzo, esta Sala dictó acuerdo plenario en el asunto general SM-AG-5/2023, en el que determinó encauzar la demanda a juicio electoral, sobre la base de que, en términos de lo señalado en los artículos 3, párrafo 2, y 40, numeral 1, fracciones I y III, inciso b), de la *Ley de los Medios*, ese juicio procede para garantizar la legalidad de actos y resoluciones del *INE* y puede ser promovido por quien acredite interés jurídico, de acuerdo con los supuestos generales de procedencia y que, en el caso de la imposición de sanciones, puede presentarlo la ciudadanía por su propio derecho.

En ese acuerdo se resaltó que, aun cuando la controversia se originó en un procedimiento laboral disciplinario, no se estaba propiamente ante un reclamo de prestaciones laborales, pues la *Actora* cuestiona la legalidad de la resolución administrativa impugnada por lo que, a diferencia de lo que señaló el *INE* en su informe circunstanciado, era más eficaz definir la materia de litigio en la vía del juicio electoral que a través del diverso *JLI*, el cual, para su sustanciación y resolución, prevé diversos plazos y etapas que deben cumplirse. Se sostuvo que con esa decisión se garantizaba la impartición de una justicia pronta y expedita a las partes, en apego al mandato previsto en el artículo 17, segundo párrafo, de la *Constitución General*.

---

<sup>3</sup> Expedientes que se forman en esta Sala Regional cuando en las demandas quienes promueven no identifican el medio de impugnación o recurso que intentan promover. Por lo que se registran y turnan como asuntos generales para que la Ponencia identifique la vía procedente y proponga al Pleno de la Sala el acuerdo de encauzamiento correspondiente.



De manera que la definición de la vía por esta Sala Regional no podría, en este caso específico, resultar en perjuicio de la *Actora* para efectos del plazo de presentación de la demanda, en tanto que el derecho de acceso a la justicia precisamente motivó la decisión de optar por la vía del juicio electoral.

Además, se toma en cuenta también la posible confusión que pudiera generar en las partes promoventes la normativa aplicable, ya que, por un lado, dispone que la persona servidora pública del *INE* destituida de su cargo o que considere haber sido afectada en sus derechos y prestaciones laborales podrá inconformarse mediante demanda de *JLI* que presente directamente ante la Sala competente de este Tribunal Electoral<sup>4</sup>; en tanto que, a su vez, dispone que el juicio electoral procede para garantizar la legalidad de actos y resoluciones del *INE* y que, en el caso de la imposición de sanciones, pueden presentarlo las personas ciudadanas por su propio derecho<sup>5</sup>.

En tal orden de ideas, a fin favorecer la protección más amplia del derecho de acceso a la justicia de la *Actora*, en apego a lo dispuesto en los artículos 1°, segundo párrafo, y 17, segundo párrafo, de la *Constitución General*, se estima que, para determinar la oportunidad de este juicio debe tomarse en consideración el plazo de **quince días hábiles** siguientes a la notificación, previsto en el artículo 47 de la *Ley de los Medios* y no el plazo genérico de cuatro días hábiles que rige a los juicios electorales, en términos de lo dispuesto en el artículo 8, numeral 1, de esa legislación.

Así, considerando que la *Resolución* se notificó a la *Actora* el veintiocho de febrero de dos mil veintitrés<sup>6</sup>, el plazo legal de quince días hábiles para impugnar transcurrió del uno al veintitrés de marzo, al no computar los días cuatro, cinco, once, doce, dieciocho y diecinueve por corresponder a sábado y domingo, y tampoco los días veinte y veintiuno de marzo por ser inhábiles<sup>7</sup>.

De modo que, si la demanda se presentó ante esta Sala Regional el veintiuno de marzo, dos días antes del vencimiento del plazo, es claro que es oportuna.

---

<sup>4</sup> En el artículo 47 de la *Ley de los Medios*.

<sup>5</sup> En los artículos 3, párrafo 2, y 40, numeral 1, fracciones I y III, inciso b), de la *Ley de los Medios*.

<sup>6</sup> Ver página 79 del expediente digital del recurso de inconformidad.

<sup>7</sup> Como se desprende de lo dispuesto en el punto de acuerdo segundo, incisos b) y e), del *Acuerdo General 6/2022 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles, para los efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos jurisdiccionales competencia de este Tribunal Electoral, así como de los de descanso para su personal*. En relación con el artículo 74, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo.

d) **Legitimación.** La *Actora* está legitimada por tratarse de una ciudadana sancionada que controvierte la *Resolución*, en su carácter de recurrente en esa instancia.

e) **Interés jurídico.** Se cumple este requisito, porque la *Actora* controvierte la *Resolución* que desestimó sus agravios y confirmó la destitución de su cargo que se le impuso en el *Procedimiento laboral sancionador*, actuación que considera contraria a Derecho.

## 5. CUESTIÓN PREVIA

Antes de analizar el fondo del asunto, se debe precisar que debido a las fechas en que ocurrieron los hechos (desde dos mil quince, de forma continuada) y se inició el *Procedimiento laboral disciplinario* (el ocho de julio de dos mil veintiuno), la controversia se analizará a partir de lo dispuesto en el *Estatuto* aprobado mediante acuerdo INE/CG162/2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de julio de dos mil veinte, en vigor al día siguiente<sup>8</sup>.

## 6. ESTUDIO DE FONDO

### 6.1. Materia de la controversia

#### 6.1.1. Origen de la controversia

El Encargado de Despacho de la Dirección de Auditoría de la *UTF* denunció a dos ex funcionarios del *INE* y a los *Sujetos denunciados* por hechos y omisiones que pudieran constituir presuntas responsabilidades administrativas, así como un posible conflicto de intereses. A la par, señaló que la *Actora* tenía parentesco por afinidad con el *Sujeto denunciado 1*.

En particular, en su escrito, destacó que el cuatro de agosto de dos mil veinte, la Encargada del Despacho de la Coordinación de Auditoría hizo de su conocimiento los siguientes hallazgos:

- De la revisión de egresos del *PRD* en el Estado de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia en el ejercicio ordinario dos mil diecinueve, en el Sistema Integral de Fiscalización, en la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Asesoría y Consultoría”, “Trámites Legales”, se identificaron erogaciones con la *Empresa consultora*.

---

<sup>8</sup> Conforme se dispuso en el artículo transitorio primero.



- En la documentación soporte se localizó un acta constitutiva de veintitrés de noviembre de dos mil quince y el alta del Registro Federal de Contribuyentes ante el Servicio de Administración Tributaria, de treinta de octubre de ese año.
- En el acta constitutiva, apartado de cláusulas transitorias, Cláusula segunda de los socios accionistas, se advertía que los dos ex funcionarios y los dos *Sujetos denunciados*, todos quienes estuvieron adscritos a la *Junta Local*, formaban parte de los socios que constituyeron la *Empresa consultora*.
- Los dos ex funcionarios, entonces Auditor y Enlace de Fiscalización, prestaron servicios al *INE* de de dos mil quince a dos mil diecisiete, tiempo en que tuvieron a su cargo la revisión y fiscalización de los ingresos y egresos de diversos sujetos obligados, por lo cual podría haber lugar a una probable falta en el desempeño de sus funciones, pues se pudo vulnerar el principio de imparcialidad en la fiscalización realizada en esos años.
- Por lo que hace a los dos *Sujetos denunciados*, de dos mil quince a noviembre de dos mil diecisiete, estuvieron adscritos a la *Junta Local* y, a partir de noviembre de ese año, fueron miembros del *SPEN*; el *Sujeto denunciado 1* como Enlace de Fiscalización en el Estado de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** y el *Sujeto denunciado 2* como Auditor en el Estado de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**.
- El *Sujeto denunciado 1* tiene parentesco por afinidad con la *Actora*, quien en ese momento era Auditora Senior en la *Junta Local*.

9

En su oportunidad, el Director Jurídico del *INE* determinó que los dos ex funcionarios no podían ser susceptibles de investigación porque ya no laboraban en el instituto, pero inició el *Procedimiento laboral sancionador* en contra de los *Sujetos denunciados* y la *Actora*.

#### 6.1.2. Resolución originalmente controvertida

Al resolver el *Procedimiento laboral sancionador*, el *Secretario Ejecutivo* refirió que la materia del procedimiento consistía en determinar si los *Sujetos denunciados* y la *Actora*: **a)** desempeñaron otro empleo, cargo, comisión o cualquier otra actividad remunerada ajenos al *INE*, durante el horario laboral establecido, toda vez que como miembros del *SPEN* deben desempeñar sus funciones de forma exclusiva para el *INE*; **b)** realizaron actos que acreditaran una actuación parcial a favor de partidos políticos, al formar parte de la *Empresa consultora*; y **c)** si no se excusaron de participar en cualquier actividad u operación que pudiera representar un conflicto de intereses, ya que la *Empresa consultora* tuvo ingresos derivados de servicios prestados al *PRD*.

Además, si a partir de ello, dejaron de: **d)** ejercer sus funciones con estricto apego a los principios rectores de la función electoral y **e)** de observar y hacer cumplir las disposiciones de la *Constitución General*, la Ley, el *Estatuto*, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares, lineamientos y demás normativa que emitieran los órganos competentes del *INE*, en términos de lo previsto en los artículos 71, fracciones II, XXII y XXIII y 72, fracciones III y XXI, 172 y 173 del *Estatuto*<sup>9</sup>.

En primer lugar, el *Secretario Ejecutivo* analizó las conductas atribuidas a los *Sujetos denunciados* y determinó, esencialmente, lo siguiente:

- Del acta constitutiva de la *Empresa consultora* se advertía que desde dos mil quince los *Sujetos denunciados* constituyeron esa empresa; aunado a que en el mismo acto se les designó como **apoderados legales**.
- Existían veintiún **facturas** expedidas por la *Empresa consultora* al *PRD*, de dos mil dieciséis, dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte, por conceptos de “asesoría en materia administrativa y contable”, “asesoría jurídica en materia electoral”, “consultoría legal distritación electoral local”, entre otros.
- En cuanto al “**Acta circunstanciada**” de veintisiete de mayo de dos mil dieciséis presentada como prueba de descargo, se estimó que carecía de valor probatorio pleno para acreditar que desde esa fecha los *Sujetos denunciados* dejaron de ser parte de la *Empresa consultora*, pues esa prueba consistía en una certificación en la que el notario público correspondiente cotejó la copia fotostática exhibida denominada “Acta circunstanciada” (en que se acordó que los *Sujetos denunciados* realizarían la venta de sus acciones y que se les deslindaría de actos posteriores a esa venta) y que tuvo a la vista el veintiuno de julio de dos mil

10

<sup>9</sup> **Artículo 71.** Son obligaciones del personal del Instituto: [...] **II.** Ejercer sus funciones con estricto apego a los principios rectores de la función electoral; [...] **XXII.** Excusarse de participar en cualquier actividad u operación que pudieran representar un conflicto de intereses, y **XXIII.** Observar y hacer cumplir las disposiciones de la Constitución, la Ley, del presente Estatuto, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares, lineamientos y demás normativa que emitan los órganos competentes del Instituto.

**Artículo 72.** Queda **prohibido** al personal del Instituto: [...] **III.** Realizar actos que acrediten una conducta parcial a favor o en contra de partidos, agrupaciones u organizaciones políticas, de las personas que los dirigen, candidatas, candidatos o militantes, así como de candidatas y candidatos independientes; [...] **XXI.** Desempeñar otro empleo, cargo o comisión durante el horario laboral establecido en el Instituto, salvo lo previsto en el artículo 172 de este Estatuto;

**Artículo 172.** Las y los miembros del Servicio desempeñarán sus funciones en forma exclusiva dentro del Servicio y no podrán desempeñar otro empleo, cargo, comisión o cualquier otra actividad remunerada ajenos al Instituto, durante el horario laboral establecido. /// Las actividades académicas quedarán exceptuadas de dicha prohibición cuando sean autorizadas por la DESPEN.

**Artículo 173.** Las y los miembros del Servicio deberán: **I.** Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos político-electorales de la ciudadanía; **II.** Contar con el perfil profesional, las competencias y vocación de servicio para desempeñar el cargo o puesto; **III.** Desarrollar un sentido de identidad y pertenencia al Instituto y al Servicio; **IV.** Desempeñar adecuadamente sus funciones enfocándose hacia el logro de los resultados y a la innovación; **V.** Conducir su actuación conforme a los principios rectores de la función electoral, y **VI.** Organizar con eficacia y eficiencia los procesos electorales y de participación ciudadana, así como mantener un vínculo de confianza con la sociedad.



- veintiuno, lo cual sólo tenía el efecto de acreditar la identidad de lo cotejado con el documento exhibido ante el notario.
- Respecto al **instrumento notarial de veintiséis de julio de dos mil diecisiete**, mediante el cual se protocolizaron las decisiones adoptadas en la asamblea general extraordinaria de accionistas de diecinueve de julio de dos mil diecinueve (sic) se consideró que sí tenía el alcance pretendido por los *Sujetos denunciados* en cuanto a probar que **a partir del veintiséis de julio de dos mil diecisiete dejaron de ser socios** de la *Empresa consultora*.
  - Si bien desde la venta de las acciones los *Sujetos denunciados* dejaron de ser accionistas de la *Empresa consultora*, materialmente no se desvirtuó la existencia de un vínculo con la persona moral, porque **continuaron siendo sus apoderados legales**. Esto, porque en autos no se advirtió la existencia de algún elemento por el que se les haya revocado el mandato de representación conferido al constituir la *Empresa consultora*, por lo que al momento de resolver aún fungían como sus apoderados, lo que les otorgaba poderes amplios de representación.
  - Se trató de una **conducta continuada** acontecida desde que los *Sujetos denunciados* formaron parte simultánea de la *Empresa consultora* en dos mil quince hasta el momento de resolver, pues subsistía el vínculo laboral y el poder otorgado en su favor.
  - **Se acreditó la conducta relativa a no haberse excusado** de participar en cualquier actividad u operación que pudiera representar un conflicto de intereses (al existir un interés económico o personal), pues se probó que fueron socios de la *Empresa consultora* que prestó sus servicios a un instituto político y no se probó que hayan dejado de ser sus apoderados, a pesar de la venta de sus acciones. Sobre todo tomando en cuenta que desde dos mil quince los *Sujetos denunciados* desempeñaron actividades relacionadas con la revisión y fiscalización de ingresos y egresos de los sujetos obligados, situación que los colocó potencialmente en una situación de conflicto de intereses **en contravención al principio de imparcialidad** en las fiscalizaciones que efectuaron, puesto que en el desempeño este tipo de actividades –ya sea prestando sus servicios al *INE* o siendo miembros del *SPEN*–, tenían acceso a información privilegiada y a los sistemas de fiscalización, cuestión que pondría colocar en ventaja al *PRD* y desventaja a otros sujetos obligados, pues pudo verse beneficiado de esta información y sacar provecho de la experiencia de los *Sujetos denunciados* en las cuestiones de fiscalización. De ahí que no obstará el alegato relativo a que nunca revisaron egresos del *PRD*.
  - A partir de no haberse excusado **se acreditó que: a) vulneraron los principios de autonomía e independencia**, puesto que las decisiones y actos emitidos por el *INE* no deben estar sometidos a insinuaciones, en el caso, provenientes de un partido político; **b) transgredieron el principio de equidad**, porque con su actuar no se garantizó que todos los actores políticos tuvieran los elementos necesarios para desempeñarse igualitariamente, pues el *PRD* pudo tener ventaja al contar con

asesoría de personas que eran prestadoras de servicios y después servidoras del *INE* y, por ende, contaban con información privilegiada y conocimientos del funcionamiento interno en materia de fiscalización; y **c) dejaron de observar y hacer cumplir las disposiciones** contenidas en la *Constitución General*, la *LGIFE* y el *Estatuto*, que disponen que los servidores del *INE* deben apegar su actuar a los principios rectores de la función electoral.

- También **se acreditó que se vulneró la prohibición de desempeñar otro empleo**, cargo, comisión o cualquier otra actividad remunerada ajena al *INE* durante el horario laboral, en tanto que los *Sujetos denunciados* formaban parte del *SPEN* y al mismo tiempo eran representantes de la *Empresa consultora*. Siendo que el carácter de apoderados les otorgaba un mandato para realizar diversos encargos y atender negocios concernientes al interés de la empresa.
- No obstaba que los *Sujetos denunciados* obtuvieron su plaza presupuestal hasta noviembre de dos mil diecisiete y que previamente hubieran sido prestadores de servicios; primero, porque se les contrató continuamente desde dos mil quince y, segundo, debido a que, aun cuando dejaron de ser socios de la *Empresa consultora* en julio de dos mil diecisiete –esto es, antes de obtener la plaza–, cierto es que hasta el momento de resolver el *Procedimiento laboral sancionador* no se había desvirtuado su carácter como representantes de la citada empresa.

Posterior a ello, el *Secretario Ejecutivo* analizó las **conductas atribuidas a la Actora**. Al respecto, indicó:

12

- De lo manifestado por la *Actora* y el *Sujeto denunciado 1* se desprendía que contrajeron **matrimonio el diecisiete de marzo de dos mil diecisiete**.
- Si el vínculo matrimonial se contrajo en marzo de dos mil diecisiete y la venta de las acciones del *Sujeto denunciado 1* se realizó en julio de ese año, existía un periodo de **cuatro meses** en que se acreditaba la coexistencia del vínculo matrimonial y el vínculo del *Sujeto denunciado 1* con la *Empresa consultora*. Aunado a que **el carácter de representante de la empresa lo siguió ostentando** hasta la resolución del *Procedimiento laboral sancionador*.
- En cuanto al planteamiento manifestado por la *Actora* en su escrito de contestación, relacionado con que fue hasta el inicio del *Procedimiento laboral sancionador* cuando tuvo conocimiento de la *Empresa consultora* y que su esposo era socio de ella, el *Secretario Ejecutivo* manifestó que, más allá de su dicho, no existía algún medio probatorio que hiciera presumir, aun indiciariamente, que desconocía el vínculo de su cónyuge con la *Empresa consultora*. En cambio, sí existían pruebas, por un lado, en cuanto a que el matrimonio se contrajo cuando el *Sujeto denunciado 1* aún era socio y apoderado de la *Empresa consultora* y, por otro, del vínculo profesional y laboral de la *Actora* con el *INE*.
- Derivado del vínculo matrimonial existió una responsabilidad por parte de la *Actora* **al no excusarse** de participar en cuestiones que pudieran acreditar un posible conflicto de interés al haber contraído matrimonio con una persona que era socio



- y apoderado de una empresa consultora que prestaba servicios, entre otros, al *PRD*, aunado a que su cónyuge **aún tenía el carácter de representante** de esa empresa, situación que, además, acreditaba el involucramiento en las probables conductas infractoras que pudiera influir en las actividades que desempeñaba o en la **imparcialidad** que debe regir en el actuar de los servidores del *INE*.
- A su vez, **al no excusarse** de participar en las actividades en las que existe un posible conflicto de interés, **dejó de observar y hacer cumplir las disposiciones** contenidas en la *Constitución General*, la *LGIFE*, y el *Estatuto*, que señalan que los servidores del *INE* deben apegar su actuar a los principios rectores de la función electoral; y realizó actos que pudieran acreditar una **conducta parcial en favor o en contra** de los sujetos obligados. Ello, debido a que las conductas se ligaban con un posible interés personal derivado de la relación con su cónyuge.
  - La existencia del vínculo matrimonial previo a la venta de las acciones por parte del *Sujeto denunciado 1* generaba la presunción de que la *Actora* conocía del posible conflicto de interés, lo que originaba la responsabilidad, porque con esas conductas podía llegar a acreditarse un conflicto de interés económico y personal.
  - Se **absolvió** a la *Actora* de haber incurrido en la prohibición de **desempeñar otro empleo**, cargo, comisión o cualquier otra actividad remunerada ajena al *INE*, durante el horario laboral, así como que, como miembro del *SPEN* debía desempeñar sus funciones de forma exclusiva, dado que de las pruebas no se desprendía un vínculo directo entre la denunciada y la *Empresa consultora*.

A partir de este análisis, se determinó que procedía imponer una **sanción** a los *Sujetos denunciados* y a la *Actora*. Así, luego de analizar la gravedad de la falta, el tipo de infracción, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la magnitud de la afectación al bien jurídico tutelado, calificó las conductas como muy graves y estimó que se encontraban en un escenario de pérdida absoluta de confianza en su actuar, resultando inviable que se pudiera generar credibilidad y confianza en su desempeño futuro. Máxime que tenían encomendadas funciones relacionadas con la fiscalización a los partidos políticos, siendo que las conductas imputadas se realizaron de manera continua. De ahí que el *Secretario Ejecutivo* consideró que la medida disciplinaria a imponer debía ser la **destitución** de los cargos que venían desempeñando.

### 6.1.3. Resolución impugnada

En contra de esta decisión, la *Actora* y el *Sujeto denunciado 2* interpusieron recursos de inconformidad, los cuales se resolvieron acumuladamente por la *JGE*, quien **confirmó** la resolución del *Procedimiento laboral sancionador*, por lo siguiente.

En primer lugar, analizó de forma conjunta lo expuesto por los recurrentes en cuanto a la **valoración probatoria** realizada por el *Secretario Ejecutivo*. Al respecto, sostuvo que, contrariamente a lo manifestado, el citado funcionario sí valoró en lo individual y en conjunto el material probatorio, exponiendo de forma clara y puntual los argumentos que sustentaron su determinación.

Al efecto, transcribió algunas partes de la resolución primigenia y concluyó que se advertía que se valoraron de forma integral las pruebas de cargo y descargo, por lo que el agravio resultaba **infundado**.

Después, la *JGE* analizó de forma individual los planteamientos expuestos por cada una de las personas inconformes. En cuanto a la **Actora** razonó<sup>10</sup>:

- **Inoperante** el agravio relativo a que no existía indicio o prueba en cuanto a que ella hubiera formado parte de la *Empresa consultora* que prestó sus servicios al *PRD* y que, por ende, no se demostraba que por ese hecho su actuar hubiera sido irregular y tendente a beneficiar al partido; porque en el *Procedimiento laboral sancionador* no se tuvo por actualizado que formara parte de la *Empresa consultora*.
- **Infundado** el motivo de inconformidad consistente en que indebidamente el *Secretario Ejecutivo* consideró que ella conocía de las supuestas actividades de su cónyuge con la *Empresa consultora*, argumentando que derivaba del solo hecho de haber contraído matrimonio con otra de las personas sancionadas, pero sin acreditar que ella tuviera ese conocimiento, como estaba obligado a hacerlo.
- Los medios de prueba demuestran, por un lado, que contrajo matrimonio con su cónyuge cuando él aún era socio y apoderado de la *Empresa consultora*; y, por otro, el vínculo profesional de ella con el *INE*, lo cual constituía un **conflicto de interés**, de acuerdo con la normativa aplicable y acreditaba las conductas infractoras que pudieran influir en las actividades que desempeñaba o en la parcialidad que debía regir su actuar, pues **no se excusó** de participar en ellas.
- En autos se acreditó que la venta de las acciones de su cónyuge se formalizó en julio de dos mil diecisiete y el matrimonio se contrajo en marzo de ese año, por lo que existía un periodo de **cuatro meses** en que coexistió el vínculo matrimonial y el vínculo de su cónyuge con la *Empresa consultora*; aunado a que **en ningún momento** se demostró que se **revocó** el carácter de **apoderado** del cónyuge.
- Precisó que **el matrimonio crea un vínculo jurídico entre dos personas que puede producir un conflicto de interés cuando sus partes prestan servicios a instituciones u organizaciones públicas o privadas cuyas actividades se encuentran relacionadas entre sí**.

Como era el caso, pues la *Actora* desempeñaba actividades relacionadas con la fiscalización de los ingresos y gastos de los sujetos obligados, lo que la colocaba

---

<sup>10</sup> En el apartado III de la *Resolución*.



en una situación de conflicto de interés y contravención al principio de imparcialidad de las fiscalizaciones que efectuó, ya fuera prestando sus servicios al *INE* o siendo miembro del *SPEN*, porque tuvo acceso a información privilegiada y a los sistemas de fiscalización del *INE*, lo que la podría colocar en una situación de ventaja al *PRD* y desventaja a otros.

De manera que el tener un vínculo matrimonial con una persona que era socia y apoderada de una empresa que prestó sus servicios a un partido, **por sí mismo**, acreditaba un conflicto de interés, poniendo en riesgo la equidad y certeza en las contiendas electorales. De ahí que el supuesto desconocimiento sobre las actividades de su cónyuge no la eximía de la responsabilidad de excusarse.

- Estimó **infundada** la inconformidad relacionada con que la *Actora* era servidora pública del *INE* pero no era prestadora de servicios; además de que no existía adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables. Al efecto, reiteró que el conflicto de interés se originó por el vínculo matrimonial con una persona que previamente era socia y en ese momento era apoderada de una empresa que prestó sus servicios a un partido, cuando la *Actora* era funcionaria del *INE*, en particular, en un área de fiscalización, lo que constituía el conflicto de interés.
- En la resolución del *Procedimiento laboral sancionador* se apreciaba la cita de los preceptos jurídicos contenidos en el *Estatuto* que regulaban la conducta sancionada, por lo que, evidentemente, en el acto reclamando **no se había omitido la fundamentación**. Aunado a que se advertía la existencia de razonamientos lógico-jurídicos encaminados a demostrar las razones por las cuales se sustentaba la acreditación de las conductas infractoras previstas en los artículos 71, fracciones II y XXIII, y 72, fracción III, del *Estatuto*, por lo que **tampoco había falta de motivación**.
- **Infundado** que no se hubieran citado con precisión los preceptos legales aplicables y las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que se tuvieron en consideración para la emisión de la resolución del *Procedimiento laboral sancionador*, pues de ella podía advertirse la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, además de que se realizó la valoración de las pruebas de cargo y descargo, conforme a la sana crítica, sin contradecir las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, realizando un análisis respecto al contenido y alcance de las pruebas y, con base en ello, se impuso la sanción.

Enseguida, la *JGE* desestimó diversos planteamientos del *Sujeto denunciado* 2 y, después, volvió a dar contestación en conjunto a ambos recurrentes<sup>11</sup>. Refirió que se cumplió el principio de legalidad porque la acreditación de las conductas y las responsabilidades de los inconformes se encontraban debidamente fundadas y motivadas, y se resolvió atendiendo al principio de

---

<sup>11</sup> En el apartado IV.

congruencia, de acuerdo con la litis planteada y las pruebas de autos, a partir de las cuales se acreditaron las conductas atribuidas.

A la par, en la *Resolución* se expuso que la determinación del *Procedimiento laboral sancionador* era acorde con el principio de proporcionalidad. Se destacó que las conductas infractoras se calificaron como **muy graves**, atendiendo al grado en que pudieron afectar el desempeño parcial y objetivo de sus funciones, lo que constituyó un elemento de la conducta prohibitiva de realizar actos que acreditaran una actuación parcial a favor de los partidos políticos. De manera que se configuró un escenario de **pérdida absoluta de la confianza** en el actuar de los recurrentes, porque no se garantizaría la plena eficacia y responsabilidad en el desempeño de sus funciones, pues también se consideraba que existía un riesgo inminente de que su actuar generara un daño irreparable al comprobarse conductas que afectaron los principios rectores de la función electoral, lo que generó incertidumbre respecto de su actuar, así como la inequidad en que incurrieron, circunstancia que en el ámbito de un proceso electoral es fundamental para las funciones del *INE*.

16

De ahí que la *JGE* estimara que el *Secretario Ejecutivo* correctamente hubiera considerado que no se podía generar credibilidad y confianza en que el actuar futuro de los inconformes se encontraría apegado a los principios rectores del *INE*, máxime que tenían encomendadas funciones relacionadas con la fiscalización. En tanto que es obligación del personal del *INE* ejercer sus funciones observando los principios rectores de la función electoral, además de excusarse de participar en cualquier actividad u operación que pudiera representar un conflicto de intereses en favor de un partido político.

La *JGE* concluyó que, al quedar acreditado que **no se excusaron** ante el conocimiento de conductas en las que tenían un posible interés personal, resultaba en una **actuación parcial** en favor de un partido político, al pertenecer o ser cónyuge de un socio y apoderado de una empresa que prestó servicios de consultoría en diversas materias, tanto contables como jurídicas, en el ámbito electoral y del desarrollo de los procesos electorales, mientras laboraban para el *INE*, actos contrarios a la normativa estatutaria.

#### 6.1.4. Planteamiento ante esta Sala

La *Actora* hace valer en su demanda, en esencia, los siguientes agravios:

- Las autoridades responsables **no juzgaron con perspectiva de género**, pues estaban enteradas de que cuando la destituyeron del cargo se encontraba

**ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia,**



- lo cual se les hizo de su conocimiento y aun así nunca lo valoraron, por lo que la dejaron en estado de indefensión, sin asistencia médica, aun sabiendo que tiene dependientes económicos a quienes también se les afectó.
- Las resoluciones recaídas al *Procedimiento laboral sancionador* y al *Recurso de inconformidad* **carecen de exhaustividad**, porque no analizaron las pruebas aportadas (constancias de trabajo y recibos de pago) y alegaciones que realizó en cuanto a que en el periodo de **marzo a julio de dos mil diecisiete** se desempeñaba como Secretaria de la *Junta Local*, en el Área de la Vocalía de Organización Electoral. Plaza administrativa en la que no realizaba actividades relacionadas con la fiscalización de los partidos políticos y, por ende, no tenía acceso a información privilegiada, menos a los sistemas de fiscalización como se señaló en la *Resolución*. En tanto que la plaza de Auditora Senior del *SPEN* la obtuvo vía concurso público y su oficio de designación se emitió el ocho de **noviembre de dos mil diecisiete** y comenzó a ejercer su cargo el dieciséis de noviembre inmediato, en la *Junta Local*, dependiendo de la *UTF*.
  - De ahí que la *Resolución* no está debidamente fundada y motivada, al **no haber valorado en lo individual y en su conjunto el material probatorio**; de hecho, las pruebas que ella ofreció no estudiaron.
  - La *JGE* consideró que existe un conflicto de interés por haber contraído nupcias con uno de los sujetos denunciados, porque de marzo a julio de dos mil diecisiete le atribuye que pudo haber compartido información privilegiada que pudiera beneficiar a los partidos políticos; sin embargo, **esas atribuciones las tuvo a partir del dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete**, cuatro meses después de los hechos imputados, por lo que no existe el conflicto de interés.
  - Además, una vez que formó parte del área de fiscalización, nunca tuvo a su cargo la responsabilidad de revisar las contabilidades del *PRD*, siendo que **se le acusa de que pudo haber actuado de forma parcial** favoreciendo a ese partido o perjudicando a otros, **pero los medios de convicción que presentó prueban lo contrario**, pues los partidos que a ella correspondió revisar siempre cumplieron con los estándares establecidos, aunado a que las actividades de la *Actora* siempre estuvieron supervisadas, por lo que si se consideró que su actuar pudo ser parcial, no probaron de qué manera fue. Sobre todo, considerando que su desempeño siempre se apegó en tiempo y forma a las directrices establecidas.
  - Señala que el ocho de julio de dos mil veintiuno la Dirección Jurídica del *INE* emitió un auto de inicio del *Procedimiento laboral sancionador*, atribuyéndole las siguientes conductas: **a)** realizar actos que pudieran constituir una actuación parcial a favor de partidos políticos; **b)** no haberse excusado de participar en cualquier actividad u operación que pudiera representar un conflicto de interés; y **c)** incurrir en la prohibición de desempeñar otro empleo, cargo, comisión, o cualquier otra actividad remunerada ajena al *INE*, durante el horario laboral establecido. Al respecto, la *Actora* sostiene que:

- a) Durante el *Procedimiento laboral sancionador* en ningún momento se acreditó que realizara actos que pudieran constituir una **actuación en favor** de los partidos políticos (esto es, un acto en el que ella estuviera involucrada). De modo que la conducta es falsa pues nunca se probó.
- b) En cuanto a que **no se excusó** de participar en cualquier actividad u operación que representara un conflicto de interés, no tenía por qué haberse excusado, pues no participó en ninguna actividad u operación que pudiera representar un conflicto de interés, ya que el **periodo en que se le acusa** abarca de **marzo a julio de dos mil diecisiete, y durante ese periodo sus actividades no comprendían la fiscalización** pues fue hasta cuatro meses después, en noviembre de dos mil diecisiete; de ahí que la conducta le es inaplicable. Además, el hecho de que haya contraído nupcias con uno de los *Sujetos denunciados* no significa que necesariamente existiera un conflicto de interés –entendido como la “posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de las y los servidores públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios”–, pues sus actividades siempre se ajustaron a los estándares establecidos y fueron supervisadas sin que sus superiores probaran que su actuar fue parcial. En cuanto a que la persona con la que contrajo nupcias no demostró que se le revocó el poder en la *Empresa consultora*, cierto es que la propia autoridad admitió el acta de venta de la totalidad de acciones con las que se desvinculó de todo acto a que tenía derecho como socio y en ningún momento se presentaron pruebas relacionadas con el ejercicio del poder otorgado.
- c) La conducta relativa a desempeñar otro empleo, cargo, comisión o cualquier otra actividad remunerada ajenos al *INE* durante el horario laboral, no es aplicable a su persona, porque durante el *Procedimiento laboral sancionador* no quedó probado que la *Actora* hubiera desempeñado otro empleo, cargo o comisión, menos otra actividad remunerada.
- Concluye que de las tres conductas que se le atribuyeron, ninguna se aplica a su persona, porque no se acreditó fehacientemente que hubiera incurrido en ellas. Por lo que **en la Resolución existe falta de exhaustividad en el análisis y valoración de los medios de convicción** que obraban en el *Procedimiento laboral sancionador*.

#### 6.1.5. Cuestión a resolver

En el caso, a partir de los agravios expuestos, esta Sala Regional debe determinar si la autoridad responsable indebidamente omitió resolver el asunto con perspectiva de género y dejó de ser exhaustiva al dictar el acto combatido.

#### 6.2. Decisión



La resolución impugnada debe **confirmarse**, en la materia de impugnación, porque: **a)** las manifestaciones que combaten directamente la decisión del *Secretario Ejecutivo* en el procedimiento laboral sancionador no son eficaces para desvirtuar la *Resolución*, por tratarse de un acto diferente al ahora impugnado; **b)** es inexacto que la *JGE* omitiera juzgar con perspectiva de género, pues la *Actora* sustenta su argumento en que se dejó de atender una situación personal que, en realidad, no se hizo del conocimiento de la autoridad responsable y tampoco obra en autos; y **c)** son ineficaces los agravios dirigidos a evidenciar la falta de exhaustividad de la *JGE* al emitir la determinación impugnada, porque, aun de haberse tomado en consideración los aspectos que la *Actora* aduce se omitieron, prevalecerían otras consideraciones que, por sí mismas, son suficientes para sostener el sentido de la *Resolución*.

### 6.3. Justificación de la decisión

#### 6.3.1. Marco normativo

La *Suprema Corte* ha sustentado que los motivos de inconformidad deben ser calificados como inoperantes cuando **no combaten los fundamentos y razonamientos en que se apoya el acto impugnado**, por no ser materia de la controversia y no existir al respecto un pronunciamiento por parte de la autoridad responsable<sup>12</sup>.

La misma calificativa ha dado a los agravios cuando en el acto recurrido se expusieron diversas consideraciones para sustentarlo y en la impugnación **no se combaten todas**, debido que, aun cuando los que sí las controviertan se estimen fundados, ello no bastaría para revocar el acto cuestionado dada la insuficiencia en la impugnación de todos sus fundamentos, los cuales quedarían firmes, rigiendo el sentido del acto cuestionado<sup>13</sup>.

Particularmente, la *Suprema Corte* ha sostenido que, si una razón es **suficiente por sí misma** para justificar el sentido del acto reclamado, al

---

<sup>12</sup> Sirven de apoyo, en lo aplicable, la jurisprudencia 1a./J. 7/2003, de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN, CUANDO NO COMBATEN LOS RAZONAMIENTOS EN QUE SE APOYA EL ACUERDO DE PRESIDENCIA RECURRIDO, y la tesis P. XIII/99, de rubro: REVISIÓN ADMINISTRATIVA. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS PLANTEADOS EN ESE RECURSO, SI NO COMBATEN LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA. Consultables, respectivamente, en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 9a. época; tomo XVII, febrero de 2003; p. 32; registro No. 185000; y, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; 9a. época; Pleno; tomo XIV, septiembre de 2001; p. 9; registro digital 188743.

<sup>13</sup> Sirve de sustento, en lo aplicable, la tesis 2a. LXVI/2010, de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS. Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; 9a. época; 2a. Sala; tomo XXXII, agosto de 2010; p. 447; registro digital 164181.

desestimar los agravios dirigidos a combatir una de ellas –o al no expresarse agravios en su contra– resulta innecesario el estudio de los demás, pues ni resultando fundados cambiarían el sentido del acto controvertido<sup>14</sup>.

A su vez, ha expuesto que son inoperantes los motivos de perjuicio que **parten de premisas falsas**, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación debido a que, al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación del acto impugnado<sup>15</sup>.

### 6.3.2. Determinación de esta Sala

**6.3.2.1. Las manifestaciones que combaten directamente la decisión del Secretario Ejecutivo en el procedimiento laboral sancionador no son eficaces para desvirtuar la Resolución, por tratarse de un acto diferente; además, es inexacto que la JGE omitiera juzgar con perspectiva de género, pues la Actora sustenta su argumento en que se dejó de atender una situación personal que, en realidad, no se hizo del conocimiento de la autoridad responsable y tampoco obra en autos.**

La Actora sostiene que las “autoridades responsables” **no juzgaron con perspectiva de género** debido a que tenían conocimiento de que cuando la destituyeron del cargo estaba **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, lo cual se les informó, pero no lo valoraron, por lo que la dejaron en estado de indefensión, sin asistencia médica, aun sabiendo que tiene dependientes económicos a quienes también se les afectó.

Esta Sala Regional considera que **debe desestimarse** el planteamiento porque de la revisión del expediente del recurso de inconformidad no se observa alguna manifestación o constancia que pusiera en conocimiento de la autoridad aquí responsable, es decir, la JGE, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, hecho sobre el que hace depender la omisión de juzgar con perspectiva de género. En todo caso, la resolución del *Procedimiento laboral sancionador* que la sancionó con la destitución del cargo se emitió el once de julio de dos mil veintidós, siendo que

<sup>14</sup> Tal criterio se extrae de la jurisprudencia 2a./J. 115/2019 (10a.), de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES EN LA RECLAMACIÓN. LA DESESTIMACIÓN DE LOS ENCAMINADOS A COMBATIR UNA RAZÓN QUE POR SÍ MISMA SUSTENTA EL SENTIDO DEL ACUERDO RECURRIDO, HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS. Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; 10a. época; 2a. Sala; libro 69, agosto de 2019; tomo III; p. 2249; registro digital 2020441.

<sup>15</sup> Jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.), de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS; publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XIII, octubre de 2012, tomo 3, p.1326, registro digital: 2001825.



la propia *Actora* refiere que tuvo conocimiento de **ELIMINADO: DATO PERSONAL** **CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** con posterioridad a ello, el quince de agosto de esa anualidad.

De ahí que es inexacto que la autoridad responsable omitiera juzgar con perspectiva de género, pues la *Actora* sustenta su argumento en que se dejó de atender una situación personal que, en realidad, no se hizo del conocimiento de la autoridad responsable y tampoco obra en autos.

Por otro lado, la *Actora* expone diversos argumentos para evidenciar que la resolución recaída al *Procedimiento laboral sancionador* carece de exhaustividad, porque no se analizaron las manifestaciones que realizó y tampoco las pruebas que aportó, aunado a que en realidad no se probaron las tres conductas que se le atribuyeron, consistentes en: **a)** realizar actos que pudieran constituir una actuación parcial a favor de partidos políticos; **b)** no haberse excusado de participar en cualquier actividad u operación que pudiera representar un conflicto de interés; y **c)** incurrir en la prohibición de desempeñar otro empleo, cargo, comisión, o cualquier otra actividad remunerada ajena al *INE*, durante el horario laboral establecido.

Los agravios son **ineficaces** porque no se dirigen a cuestionar el acto combatido en esta instancia, consistente en la *Resolución*, en cambio, pretende confrontar directamente la actuación del *Secretario Ejecutivo* en el *Procedimiento laboral sancionador*, de ahí que esas manifestaciones no sean aptas para desvirtuar la determinación impugnada ante esta Sala Regional.

**6.3.2.2. Son ineficaces los agravios dirigidos a evidenciar la falta de exhaustividad de la JGE al emitir la Resolución, porque, aún de haberse tomado en consideración los aspectos que la Actora aduce se omitieron, prevalecerían otras consideraciones que, por sí mismas, son suficientes para sostener el sentido de la Resolución.**

La *Actora* sostiene que la *Resolución* carece de exhaustividad porque la *JGE* no analizó las manifestaciones que realizó y las pruebas que aportó, relativas a diversas constancias de trabajo y recibos de pago que acreditaban que en el periodo de **marzo a julio de dos mil diecisiete** se desempeñaba como Secretaria de la *Junta Local*, en el Área de la Vocalía de Organización Electoral, cargo en el que no realizaba actividades relacionadas con la fiscalización de los partidos políticos y, por tanto, no tenía acceso a información privilegiada, menos a los sistemas de fiscalización, como se sostuvo en la *Resolución*. En tanto que la plaza de Auditora Senior del *SPEN* la obtuvo vía

concurso público, cuyo oficio de designación se emitió el ocho de **noviembre de dos mil diecisiete** y comenzó a ejercer su cargo el dieciséis de noviembre inmediato, en la *Junta Local*, dependiendo de la *UTF*.

Agrega que la *JGE* consideró que existe un conflicto de interés por haber contraído nupcias con uno de los sujetos denunciados, porque de marzo a julio de dos mil diecisiete le atribuyó que pudo haber compartido información privilegiada que pudiera beneficiar a los partidos políticos; sin embargo, **esas atribuciones las tuvo a partir del dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete**, cuatro meses después de los hechos imputados, por lo que no existe el conflicto de interés.

Además, señala que una vez que formó parte del área de fiscalización, **nunca tuvo a su cargo la responsabilidad de revisar las contabilidades del PRD**, siendo que se le acusó de que pudo haber actuado de forma parcial, favoreciendo a ese partido o perjudicando a otros, pero los medios de convicción que presentó prueban lo contrario, pues los partidos que a ella correspondió revisar siempre cumplieron con los estándares establecidos, aunado a que las actividades de la *Actora* siempre estuvieron supervisadas, por lo que si se consideró que su actuar pudo ser parcial, no probaron de qué manera fue. Sobre todo, considerando que su desempeño siempre se apegó en tiempo y forma a las directrices establecidas.

22

En perspectiva de la *Actora*, de las tres conductas que se le atribuyeron, ninguna se aplica a su persona, porque no se acreditó fehacientemente que hubiera incurrido en ellas. De ahí que **en la Resolución existe falta de exhaustividad en el análisis y valoración de los medios de convicción** que obraban en el *Procedimiento laboral sancionador*, de forma **individual y en su conjunto**; particularmente, porque sus pruebas no se estudiaron. De lo que hace depender que la *Resolución* no está debidamente fundada y motivada.

Esta Sala Regional considera **ineficaces** los agravios expuestos, toda vez que, en el fondo, por un lado, la *Actora* pretende evidenciar que se inadvirtió que durante cuatro meses de dos mil diecisiete no desempeñó funciones de fiscalización, estimando que sólo durante ese tiempo se consideró que faltó a la normativa, cuando cierto es que el periodo en que se tuvo por acreditado su actuar irregular trascendió a ese lapso, a fechas en que la propia *Actora* reconoce que desempeñó funciones de fiscalización (a la vez que era cónyuge del *Sujeto denunciado 1*); y, por otro, debido a que la *Actora* pretende desvirtuar la infracción relativa a que actuó de forma parcial, a partir de señalar que nunca revisó la contabilidad del *PRD* y que de las pruebas que presentó



y no se valoraron se desprende que sus actividades de fiscalización cumplieron los estándares establecidos, cuando cierto es que la *JGE* hizo depender el actuar parcial del propio hecho de no haberse excusado de conocer de los asuntos en que pudiera tener interés, circunstancia que no está desvirtuada.

Es decir, la ineficacia de los planteamientos radica en que, aun cuando se tomaran en consideración los aspectos que la *Actora* aduce se omitieron, prevalecerían otras consideraciones que, por sí mismas, son suficientes para sostener el sentido de la *Resolución*.

Al respecto, en lo que interesa a los agravios que se analizan, debe señalarse que desde la resolución del *Procedimiento laboral disciplinario* se tuvo por acreditado que en dos mil quince los *Sujetos denunciados* constituyeron la *Empresa consultora* y que en el acta constitutiva se les designó como apoderados legales. También se constató que a partir del veintiséis de julio de dos mil diecisiete dejaron de ser socios, pero no se demostró que, a la fecha de resolver el procedimiento, el once de julio de dos mil veintidós, se les hubiera revocado ese poder.

A la par, se consideró probada la existencia de veintiún facturas expedidas por la *Empresa consultora* al *PRD*, en dos mil dieciséis, dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte, por conceptos de “asesoría en materia administrativa y contable”, “asesoría jurídica en materia electoral”, “consultoría legal distritación electoral local”, entre otros.

A partir de ello, dado que los *Sujetos sancionados* de forma simultánea trabajaron para el *INE* en actividades relacionadas con la revisión y fiscalización de los ingresos y gastos de los sujetos obligados y formaron parte de la *Empresa consultora*, o bien, fungieron como sus apoderados con poderes amplios de representación, se consideró que la conducta fue **continuada** y se estimó actualizada la infracción relativa a no haberse excusado de participar en cualquier actividad u operación que pudiera representar un conflicto de intereses, en específico, económico o personal, en contravención a los principios de imparcialidad, autonomía, independencia y equidad; a la vez de que dejaron de observar y hacer cumplir las disposiciones contenidas en la *Constitución General*, la *LGIFE* y el *Estatuto*, relativas a que los servidores del *INE* deben apegar su actuar a los principios rectores de la función electoral. Además, vulneraron la prohibición de desempeñar otro empleo, cargo, comisión u otra actividad remunerada ajena al *INE* durante el horario laboral.

Ahora bien, en la *Resolución* la *JGE* expuso que existían medios de prueba que acreditaban, por un lado, que la *Actora* contrajo matrimonio con el *Sujeto denunciado 1* cuando él aún era socio y apoderado de la *Empresa consultora* y, por otro, el vínculo de ella con el *INE*; lo cual constituía un **conflicto de interés** conforme la normativa aplicable y acreditaba las conductas infractoras que pudieran influir en las actividades que desempeñaba o en la **parcialidad** que debía regir su actuar, **pues no se excusó** de participar en ellas.

En efecto, sostuvo que en autos se acreditó que la venta de las acciones de su cónyuge se formalizó en julio de dos mil diecisiete y el matrimonio se contrajo en marzo de ese año, por lo que existía un periodo de cuatro meses en que coexistió el vínculo matrimonial y el vínculo de su cónyuge con la *Empresa consultora*; aunado a que **en ningún momento** se demostró que se hubiera **revocado** el carácter de **apoderado** del cónyuge.

La *JGE* precisó que el matrimonio crea un vínculo jurídico entre dos personas que puede producir un conflicto de interés cuando sus partes prestan servicios a instituciones u organizaciones públicas o privadas cuyas actividades se encuentran relacionadas entre sí, tal como ocurría en el caso, pues la *Actora* **desempeñaba actividades relacionadas con la fiscalización** de los ingresos y gastos de los sujetos obligados, lo que la colocaba en una situación de conflicto de interés y contravención al principio de imparcialidad de las fiscalizaciones que efectuó, ya fuera prestando sus servicios al *INE* o siendo miembro del *SPEN*, porque tuvo acceso a información privilegiada y a los sistemas de fiscalización del *INE*, lo que la podría colocar en una situación de ventaja al *PRD* y desventaja a otros. De modo que el tener un vínculo matrimonial con una persona que era socia y apoderada de una empresa que prestó sus servicios a un partido, por sí mismo, acreditaba un conflicto de interés, poniendo en riesgo la equidad y certeza en las contiendas electorales, por lo que el supuesto desconocimiento sobre las actividades de su cónyuge no la eximía de la responsabilidad de excusarse.

Finalmente, señaló que, como la *Actora* y el otro recurrente **no se excusaron** ante el conocimiento de conductas en las que tenían un posible interés personal, **ello resultaba en una actuación parcial** en favor de un partido político, al pertenecer o ser cónyuge de un socio y apoderado de una empresa que prestó servicios de consultoría en diversas materias, tanto contables como



jurídicas, en el ámbito electoral y del desarrollo de los procesos electorales, mientras laboraban para el *INE*, actos contrarios a la normativa estatutaria<sup>16</sup>.

Ahora bien, en su demanda ante esta Sala, la *Actora* expone diversos motivos de inconformidad dirigidos a evidenciar que la *Resolución* es contraria a Derecho, toda vez que la *JGE* no fue exhaustiva en su análisis porque dejó de tomar en consideración que, a partir de las pruebas que presentó en el *Procedimiento laboral sancionador*, se acreditaba que de marzo a julio de dos mil diecisiete (desde que contrajo matrimonio con el *Sujeto denunciado 1* hasta que vendió sus acciones) no realizó actividades relacionadas con la fiscalización de los partidos políticos, pues fue a partir del dieciséis de noviembre de ese año que desempeñó esas labores como Auditora Senior.

Como se adelantó, el agravio es **ineficaz** porque la *Actora* parte de la premisa equivocada de que solamente durante ese lapso la *JGE* consideró que la *Actora* incurrió en las conductas por las que se le sancionó, cuando cierto es que se estimó que las conductas **fueron continuadas** hasta la propia emisión del *Procedimiento laboral sancionador* el once de julio de dos mil veintidós, porque su cónyuge mantenía el carácter de representante legal de la *Empresa consultora*, siendo que la propia *Actora* reconoce que desde noviembre de dos mil diecisiete ejercía funciones vinculadas con la fiscalización de los sujetos obligados.

25

En ese sentido, la ineficacia del motivo de perjuicio radica en que, aun cuando asistiera razón a la *Actora* en cuanto a que existen pruebas que no se tomaron en consideración y que acreditan que durante cuatro meses desempeñó otro tipo de actividades ajenas a la fiscalización, ello sería insuficiente para considerar que no se acreditaron las conductas por las que se le sancionó, en tanto que, finalmente, se acepta que, al menos desde noviembre de dos mil diecisiete, la *Actora* sí tenía a su cargo tareas de fiscalización, a la vez que mantenía un vínculo matrimonial con quien fuera el apoderado de la *Empresa consultora*.

Por esos motivos, también se desestima el planteamiento relativo a que no existió un conflicto de interés por haber contraído nupcias con uno de los *Sujetos denunciados*, porque de marzo a julio de dos mil diecisiete se le atribuyó que pudo haber compartido información privilegiada que pudiera beneficiar a los partidos políticos, siendo que **esas atribuciones las tuvo a**

---

<sup>16</sup> Ver página 27 de la *Resolución*.

**partir del dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete**, cuatro meses después de los hechos imputados, por lo que no existe el conflicto de interés.

Se considera así, dado que nuevamente la *Actora* sustenta su inconformidad en una temporalidad acotada en la que pretende delimitar las conductas sancionadas, siendo que, en realidad, se trató de conductas de tracto sucesivo y que, se insiste, la *Actora* reconoce que desde noviembre de dos mil diecisiete trabaja en cuestiones relacionadas con la fiscalización de los sujetos obligados.

Además, la *Actora* expone que, una vez que formó parte del área de fiscalización, nunca le correspondió revisar las contabilidades del *PRD*, siendo que se le acusó de que pudo haber actuado de forma parcial favoreciendo a ese partido o perjudicando a otros, en tanto que las pruebas que aportó y no se atendieron acreditan lo contrario, pues los partidos que a ella correspondió revisar siempre cumplieron con los estándares establecidos, aunado a que las actividades de la *Actora* siempre estuvieron supervisadas, por lo que si se consideró que su actuar pudo ser parcial, no probaron de qué manera fue.

El agravio es **ineficaz** toda vez que la *Actora* pretende acreditar la ausencia de parcialidad de forma autónoma, es decir, a partir de elementos de prueba relacionados con las actividades de fiscalización que realizó y que aportó al *Procedimiento laboral sancionador*, las cuales estima que no fueron valoradas, sin embargo, se observa que la *JGE* hizo depender la actuación parcial de la *Actora* en el hecho mismo de no haberse excusado de conocer conductas en las que tenía conflicto de intereses, incluso así también lo sostuvo el *Secretario Ejecutivo* en la resolución originalmente impugnada<sup>17</sup>.

Por ende, en todo caso, lo que la *Actora* debió controvertir, es que se trataban de conductas independientes una de la otra, lo que no aconteció, de ahí que esas consideraciones deban seguir rigiendo la *Resolución*.

Por los motivos expuestos, al haberse desestimado los agravios de la *Actora*, procede confirmar, en lo impugnado, el acto combatido.

---

<sup>17</sup> Básicamente sostuvo que **al haberse acreditado que la Actora no se excusó** de participar en las actividades en las que existía un posible conflicto de interés: **a)** dejó de observar y hacer cumplir las disposiciones contenidas en la *Constitución General*, la *LGIPE* y el *Estatuto* –que señalan que los servidores del *INE* deben apegar su actuar a los principios rectores de la función electoral–; y **b)** realizó actos que pudieran acreditar una **conducta parcial en favor o en contra** de los sujetos obligados. Esto, dado que las conductas se ligaban con un posible interés personal derivado de la relación con su cónyuge.



## 7. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma**, en la materia de controversia, la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

### **NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, con el voto en contra del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, quien formula voto diferenciado, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

27

**Referencia:** Páginas 1, 2, 3, 8, 9, 16, 20 y 21.

**Fecha de clasificación:** Doce de abril de dos mil veintitrés.

**Unidad:** Ponencia de la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch.

**Clasificación de información:** Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

**Periodo de clasificación:** Sin temporalidad por ser confidencial.

**Fundamento legal:** Artículos 23, 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**Motivación:** En virtud de que mediante auto de turno de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés se ordenó mantener la protección de datos personales efectuada en la instancia anterior, a fin de evitar la difusión no autorizada de esa información.

**Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación:** Dinah Elizabeth Pacheco Roldán, Secretaria de Estudio y Cuenta adscrita a la Ponencia de la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch.

**Voto diferenciado, particular o en contra, que emite el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa en el juicio electoral SM-JE-13/2023<sup>18</sup>.**

<sup>18</sup> En términos de lo dispuesto en los artículos 174, segundo párrafo, y 180, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el apoyo de la secretaria de estudio y cuenta Nancy Elizabeth Rodríguez Flores.

Las magistraturas de la Sala Regional Monterrey, Claudia Valle Aguilasocho y Elena Ponce Aguilar, en principio, consideraron que la demanda de juicio electoral era oportuna, al estimar que, si bien, *por regla general, los juicios electorales deben promoverse dentro del plazo de cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada*, en el caso, *por las particularidades del asunto y se estableció que para determinar la oportunidad de este juicio debe tomarse en consideración el plazo de quince días hábiles*.

Asimismo, decidieron **confirmar** la resolución de la Junta General Ejecutiva del INE que, a su vez, confirmó la determinación del Secretario Ejecutivo del INE de sancionar a la impugnante con la destitución de su cargo en dicho instituto, porque al desempeñar actividades de auditoría en fiscalización, y tener un vínculo matrimonial con una persona que era socio y apoderado de una empresa consultora que prestaba servicios al PRD, debía excusarse de participar en asuntos que generaran un conflicto de intereses, con lo que pudo tener una actuación parcial en favor o en contra de un partido.

28

Al respecto, **en primer lugar**, para el suscrito, a diferencia de lo que decidió la mayoría, respetuosamente, considero que la oportunidad de la presentación de la demanda debió revisarse conforme al plazo de 4 días hábiles siguientes al conocimiento o notificación del acto aplicable para el juicio electoral<sup>19</sup>.

Máxime que, **en la propia sentencia se reconoció que, desde el acuerdo de reencauzamiento, se estableció que no podría tramitarse en la vía de un JLI**, porque propiamente, no se reclamaban prestaciones laborales, sino la legalidad de la resolución administrativa impugnada.

**En segundo lugar**, en todo caso, en cuanto al fondo, para el suscrito, la base jurídica sobre la que se determinó que la impugnante era responsable de conductas supuestamente infractoras a la normativa del INE, es discriminatoria en sí misma contra la mujer, porque su responsabilidad se tuvo por acreditada sobre la base de tener un vínculo matrimonial que la unía a una persona que era apoderado de una empresa consultora que prestaba servicios a un partido político, que tuvo una relación con INE, y que, según la autoridad, pudo haber participado en la defensa en el litigio de algún asunto contra el instituto.

---

<sup>19</sup> En efecto, la *Ley de los Medios* establece que el juicio electoral procede contra la **legalidad** de una resolución de la autoridad nacional electoral y sus órganos, en la que se **imponga una sanción**, además, el plazo para su presentación es dentro de los 4 días siguientes a aquél en que se conozca el acto o resolución impugnada (artículos 3, numeral 2, inciso b), 8, numeral 1, 36, numeral 1, 40, fracción III, inciso b).



En ese sentido, las conductas que se le atribuyeron básicamente consistieron en que, por tener el referido vínculo matrimonial con la persona que era socio de la empresa consultora y era su apoderado jurídico, pudieran presentarse conflictos de intereses, o su actuación dentro del INE pudiera verse influida, o bien, pudiera incurrir en parcialidad en el ejercicio de sus funciones, lo cual, para el suscrito, en sí mismo es discriminatorio.

Lo anterior porque, por un lado, se le sanciona sobre la base de meras especulaciones, pues de la narrativa de la resolución se advierte que se basa en la existencia de posibilidades.

En efecto, de la resolución impugnada se advierte que se considera que la ahora impugnante incurrió en responsabilidad al *no excusarse de participar en cuestiones que **pudieran acreditar** un posible conflicto de interés al haber contraído matrimonio con una persona que era socio y apoderado de una empresa consultora que prestaba sus servicios, entre otros, al PRD.*

Además, consideró que *el involucramiento en las probables conductas infractoras que **pudiera influir** en las actividades que desempeñaba o en la imparcialidad que debe regir su actuar.*

De igual modo, señaló que el matrimonio crea un vínculo *que **puede producir un conflicto de interés cuando sus partes prestan sus servicios***, en este caso, en el INE, y que, en el caso, debido a que la ahora impugnante *tuvo acceso a información privilegiada y a los sistemas de fiscalización del INE, esto **podría colocar** en una situación de ventaja a un instituto político y desventaja a otros sujetos obligados.*

De manera que, es evidente que la responsable partió sólo de dichas posibilidades para determinar que la ahora impugnante incurrió en responsabilidad, y esa situación, desde mi perspectiva, no podrían dar lugar a una responsabilidad.

Ahora bien, por otro lado, de considerar válida esa posibilidad implica un prejuicio negativo contra la sancionada y discriminatorio en razón de su género.

Esto, a mi modo de ver, debido a que son, precisamente, este tipo de asuntos, los que acentúan la creencia de que una mujer trabajadora, que se encuentra casada con un hombre que es socio en una empresa privada y apoderado

legal, pierde su capacidad para tomar decisiones autónomas e independientes de la creencia e interés del hombre con el que mantiene el vínculo matrimonial.

Sin que obste el reconocimiento de que, en el ámbito procesal, en general, existe la figura del conflicto de interés que da lugar a los impedimentos o recusaciones para participar en la resolución de determinados asuntos, puesto que, en todo caso, eso tendría que probarse en cada asunto concreto, esto es, en cada caso en que supuestamente tuvo una participación específica el hombre con el que tiene el vínculo matrimonial, lo cual, como se indicó, sólo se basó en posibilidades.

Incluso, cabría precisar que, en su carácter de auxiliar, no sería propiamente la persona que toma la decisión, pues como lo manifestó la sancionada, sus actividades *siempre estuvieron supervisadas en primera instancia* por su jefa directa, y en segunda instancia por personal de la Unidad Técnica de Fiscalización.

En consecuencia, la base jurídica sobre la que se determinó que la impugnante era responsable de conductas supuestamente infractoras a la normativa del INE, para el suscrito es discriminatoria en sí misma contra la mujer, porque como se evidenció, su responsabilidad se tuvo por acreditada sobre la base de tener un vínculo matrimonial que la unía a una persona que era socio y apoderado de una empresa consultora que prestaba servicios a un partido político, y que, según la autoridad, derivado de su matrimonio, pudo haber utilizado información privilegiada en favor o en contra de algún partido político, o pudo existir algún conflicto de interés del cual tuviera que excusarse de conocer.

De ahí que, desde mi perspectiva, en todo caso, de ser procedente la impugnación, debía revocarse la resolución impugnada.

Por las razones expuestas, emito el presente voto diferenciado.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con el numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*